

Boletín Legal Tributario

kpmg.com.co



MAPFRE
Ser grande es una actitud

Agosto de 2011

I. SENTENCIA 17849 DE ABRIL 14 DE 2011. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ANTITRÁMITES POR INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

En esta sentencia se avoca el análisis de la viabilidad en la aplicación de la ley anti-trámites respecto de inconsistencias que se presenten en las declaraciones tributarias, cuando la corrección se realiza por fuera de los términos legales.

En el caso objeto de estudio se solicitó la corrección de la declaración de renta para incluir el saldo a favor que se omitió trasladar y que arrojaba la declaración del año inmediatamente anterior, sin solicitud de devolución o compensación, corrección efectuada por fuera del término legal de un año previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, alegando la aplicación del artículo 43 de la Ley Anti-trámites (la número 962 de 2005), cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 43. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. *"Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar."*

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación

o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado". (Las subrayas son de la sentencia y no del texto original).

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Para el Honorable Consejo de Estado la norma transcrita si bien establece que la Administración de Impuestos puede corregir, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, sin sanción, errores de imputación, también dispone que ello es posible, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo. Por otra parte, esa corrección debe ocurrir dentro del término de firmeza de las declaraciones, y con observancia del procedimiento que contempla el Estatuto Tributario en el artículo 589, para efecto de las correcciones que aumentan el saldo a favor.

INDICE:

- I. SENTENCIA 17849 DE ABRIL 14 DE 2011. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ANTITRÁMITES POR INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
- II. RETENCION EN LA FUENTE SOBRE PAGOS A TRABAJADORES INDEPENDIENTES POR SERVICIOS.
- III. NUEVOS CONTROLES PARA OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO -RUT-
- IV. JURISPRUDENCIA. LA DIFERENCIA EN CAMBIO NO CORRESPONDE A UN INGRESO, BASE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
- V. PROCEDIMIENTO DISTRITAL PUBLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEVUELTOS POR CORREO POR CAUSAL DIFERENTE A "DIRECCION ERRADA".
- VI. USUARIO INDUSTRIAL BENEFICIARIO DEL DESCUENTO DEL 50% DE LA SOBRETASA O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN EL SECTOR ENERGÉTICO.
- VII. CONCEPTO N° 50947 DEL 12 DE JULIO DE 2011. LIMITACIÓN DE COSTOS Y GASTOS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES.

Consejo Profesional

David Aguirre Mejía, Presidente
Juan Pablo Murcia Fajardo, Socio
Carlos Alberto Bernal, Socio
Myriam Stella Gutiérrez A., Socia
Vicente Javier Torres, Socio
Oswaldo Pérez Quiñones, Socio
María Consuelo Torres, Socia

Jorge Alberto Sanabria, Director
Maritza Sarmiento, Directora
Doris Gutiérrez, Directora
Orlando Rocha, Gerente Senior
Alexander Castrillón, Gerente Senior
Elsy Alexandra López, Gerente
Jessica Ximena Massy, Gerente
Hugo Marulanda Otálvaro, Gerente
María Isabel Espinel, Gerente
Myriam Zoraida Correa, Gerente
Nayibe Lamk, Gerente
Sandra Pineda, Gerente

Se considera igualmente que, en relación con los saldos a favor en las declaraciones tributarias, existen términos perentorios, como se establece en los artículos 816 y 854 del Estatuto Tributario, en cuanto se establece que la solicitud de devolución y/o compensación se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, y para la solicitud de corrección de la declaración, en orden a imputar un saldo a favor que no se imputó en la declaración inicial, se debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar esta declaración, conforme al artículo 589 del Estatuto Tributario.

En este aspecto se reiteran las conclusiones plasmadas en sentencia del 19 de agosto de 2010, exp. 16707 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, según los siguientes razonamientos jurídicos:

"Conforme al texto de la norma, la condición para corregir errores de imputación es que la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo. Lo anterior por cuanto la finalidad de la Ley, en materia tributaria, no fue modificar la obligación sustancial del contribuyente o responsable, sino "brindarle al ciudadano un marco normativo sencillo, claro y confiable. Además de la supresión de trámites, se persigue la racionalización del aparato estatal y la optimización de su funcionamiento [...]". Es decir, la ley tiene un contenido estrictamente formal, en cuanto su propósito fue suprimir trámites innecesarios, sistematizar otros y facilitarlos, pero no con el fin de que a través de ellos se alteraran los

derechos sustanciales ya establecidos a favor o a cargo de los contribuyentes. Ahora bien, la imputación de un saldo a favor en una declaración posterior, para la Sala, en principio, no es un aspecto que resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, pues el tributo, con o sin la imputación, ya estuvo determinado, mientras que la imputación hace parte de la liquidación de un saldo a pagar o de un saldo a favor. Sin embargo, tanto la determinación del tributo como la liquidación privada del impuesto a cargo de un contribuyente están contenidas en una declaración tributaria cuya presentación, no obstante ser una obligación formal, materializa la obligación sustancial y está sometida a un término de firmeza, el cual, una vez ocurre, la determinación del impuesto es inmodificable por cualquiera de las partes, la Nación o el contribuyente, es decir, el tributo ya está definido. En efecto, mientras corre el término de firmeza, la administración y el administrado pueden adelantar las actuaciones para la determinación correcta del tributo, pero una vez ocurrida la firmeza ya el tributo se vuelve indiscutible, es decir, no puede modificarse de ninguna manera. Por eso, como lo señaló la Sala en sentencia del 10 de febrero de 2003 "la firmeza de una declaración tributaria conlleva necesariamente la imposibilidad tanto de la administración de ejercer su facultad de fiscalización, como del contribuyente de corregirla. No debe confundirse el término de firmeza, con la firmeza misma, pues mientras corre el término de firmeza sí es posible que tanto la administración como los contribuyentes realicen actos tendientes a determinar correctamente

la obligación tributaria, lo que incluye el ejercicio de la facultad de corrección, mientras que una vez ocurrida la firmeza, el impuesto se vuelve incontrovertible e inmodificable tanto para una parte como para la otra, pues la firmeza es oponible a ambas partes".

Bajo el anterior criterio, para el H. Consejo de Estado -en la sentencia 17849 que se comenta-, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, se concluye que la corrección de la declaración no procede si el denunciado tributario se encuentra en firme, pues de no ser así, se quebrantaría la condición de que la corrección que se haga no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, porque en la firmeza el tributo ya está definido.

Con base en los anteriores razonamientos se reitera que la interpretación de la norma en cuestión (Art. 43 Ley Anti-trámites), cuando se señala que la corrección puede hacerse en cualquier tiempo, debe entenderse dentro del término de firmeza y no cuando el tributo ya se ha definido, es decir cuando ya ha operado la firmeza de la declaración, al considerarse que la inconsistencia no es solamente de carácter formal, sino que es factor relevante para la determinación del impuesto y por tanto, sólo era procedente su corrección, antes de la firmeza de la declaración.

II. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS A TRABAJADORES INDEPENDIENTES POR SERVICIOS.

Con fundamento en la expedición del artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, denominada la Ley del Plan, han surgido dudas en cuanto al alcance de su texto normativo y si su aplicación se condiciona a la expedición de una reglamentación adicional por parte del Gobierno Nacional.

Resulta claro que el citado artículo 15 consagra en forma precisa todos los elementos de la obligación tributaria, que determinan, un tratamiento

especial en cuanto a sujetos pasivos, concepto y tarifa aplicable de retención en la fuente por prestación de servicios a trabajadores independientes.

Frente al tema analizado existe el antecedente normativo contenido en el artículo 15 de la Ley 1429 de 2010, cuerpo legal mediante el cual se dictaron medidas para la formalización y generación de empleo y en el cual si bien se consagró un tratamiento especial para trabajadores

independientes, se consagraron límites en cuanto se restringía a un solo contrato en el año y en la medida que este no excediera de 300 UVT¹, entendiéndose así que dicho tratamiento amparaba únicamente a trabajadores de bajos ingresos.

Es así como la norma derogada no sólo consagraba todos los elementos de la obligación tributaria y las condiciones que debían cumplir los beneficiarios de la misma sino que

¹ Unidades de valor tributario

adicionalmente y en forma expresa determinaba el procedimiento que se debía seguir ante el agente retenedor (contratante) por parte del trabajador independiente (contratista) para que le fuera aplicable no ya la retención por servicios sino la tabla vigente aplicable a los asalariados. (Artículo 383 del E.T.)

La Ley 1429 de 2010 dispuso -en su artículo 15-, en cuanto a la aplicación de la retención en la fuente para independientes, que a las personas independientes que tengan un solo contrato de prestación de servicios que no exceda de trescientos (300) UVT, se les aplicará las mismas tasas de retención de los asalariados, establecidas en la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del E.T., modificado por la Ley 1111 de 2006.

Para el efecto, en el momento de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios, el contratista debería mediante declaración escrita manifestar al contratante la aplicación de la retención en la fuente establecida por esta norma y que solamente sería beneficiario de un contrato de prestación de servicios durante el respectivo año no superior al equivalente a trescientos (300) UVT.

Sobre este segundo aspecto, que no ha sido modificado por la nueva norma (Ley del Plan), es que la autoridad administrativa de impuestos (DIAN) advierte su falta de regulación.

La nueva disposición en cuestión señala lo siguiente sobre el particular:

Ley 1450 Plan Nacional de Desarrollo.
Artículo 173. Aplicación de retención en la fuente para trabajadores independientes. A los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no exceda a trescientos (300) UVT mensuales, se les aplicará la misma tasa de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del E.T., modificado por la Ley 1111 de 2006.

Sin duda la finalidad perseguida por el legislador del 2010, al expedir la Ley 1429, fue la de favorecer la formalización de empresas y la generación de empleo, mediante un trato especial en materia tributaria dirigida a trabajadores independientes de menores ingresos, se modifica sustancialmente, por cuanto antes se incluían como destinatarios del

beneficio a trabajadores independientes con ingresos provenientes de contratos por servicios, superiores al monto de los 300 UVT en el año, mientras que ahora esta limitación es con referencia a períodos mensuales, lo que equivale a que pagos por servicios en el mes de \$7.539.600 a trabajadores independientes se les pueda aplicar la retención por salarios.

De otra parte, la obligación de retener a cargo de los agentes retenedores se deberá cumplir aplicando el porcentaje de retención en la fuente de acuerdo con el concepto del pago, esto por honorarios, comisiones o servicios, que en el mes se realice al respectivo trabajador independiente, hasta tanto este no acredite que es beneficiario del trato especial consagrado por el artículo 173 de la Ley 1450, por cumplir con las condiciones previstos en dicha disposición. Una vez el respectivo el trabajador independiente, beneficiario del pago por servicios, le manifieste por escrito que cumple los requisitos previstos en dicha norma en cuanto los contratos por prestación de servicios que tiene no superan durante el año 2011 el monto de \$7.537.500 (300 UVT) mensuales, el agente retenedor practicará la retención en la fuente con fundamento en lo previsto para ingresos laborales, según el artículo 383 del E.T.

Reiteramos que es precisamente este segundo aspecto el que se advierte que no quedó cubierto por la nueva norma (Art. 173 de la Ley 1450 de 2011) y que, en consecuencia, debería ser objeto de reglamentación, con el fin de que los administrados, a quienes va dirigida la norma legal, le den cabal aplicación.

Al respecto, es de resaltar que, si bien dicha Ley no supeditó su vigencia a la expedición de reglamento, es claro que con fundamento en la facultad prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Fundamental, tal y como lo interpreta la H. Corte Constitucional, en sentencia C-782 del 2 de septiembre de 2007, dicha regulación sería requerida en este caso para su aplicación:

“(…)

De otra parte, ha sostenido esta Corte que no se requiere de una habilitación especial por parte de la ley parte que el Presidente de la República pueda ejercer la potestad reglamentaria, por cuanto esta constituye una facultad

directa y expresamente atribuida por la constitución-numeral 11 del artículo 189 superior- que puede ser ejercida por el Presidente en cualquier momento y respecto de cualquier contenido legislativo en cuanto este requiera ser reglamentado en aras de asegurar su cabal cumplimiento y ejecución.”

Si bien en la norma objeto de análisis se observa falta de esta habilitación especial para ejercer la potestad reglamentaria, hay necesidad de examinar si la norma reglamentada requiere de aclaración o de precisiones que permitan asegurar su debida aplicación, por lo que -en nuestro criterio- los dos aspectos antes mencionados sí requieren reglamentación para asegurar que tanto agentes retenedores como beneficiarios del pago de servicios se sujeten al adecuado cumplimiento de la ley y que además los destinatarios de la misma se vean amparados con el trato más favorable establecido en la norma en cuestión.

Por último, se precisa tener en cuenta que la compensación de los servicios de un trabajador independiente, para propósitos de la aplicación del trato preferencial consagrado en la Ley 1450 de 2011, ampara la remuneración tanto a título de honorarios como por comisiones devengados como trabajador independiente, a los que les sería aplicable la retención por ingresos laborales, en la medida que acrediten ante el agente retenedor el cumplimiento de las condiciones exigidas por la citada norma, según criterio seguido en el oficio N° 05030 de marzo 3 de 2011 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Conviene no obstante señalar que para ingresos mensuales de \$ 7.539.600 devengados por un trabajador independiente por concepto de honorarios, resultaría más favorable aplicar la tarifa de retención vigente del 10% que la de la tabla de pagos laborales, la cual podría equivaler a una tasa efectiva del 14% sobre el total del ingreso.

III. NUEVOS CONTROLES PARA OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-

De acuerdo con los últimas medidas del Gobierno nacional, dirigidas a la prevención, detección y control del lavado de activos y financiación del terrorismo, se establecen los procedimientos que se deben seguir para formalizar la inscripción en el Registro Único Tributario, así como para la actualización del mismo, por lo cual nos permitimos a continuación señalar los requisitos y documentos que se exigen conforme a los decretos 2820 y su modificación, contenida en el Decreto 2645 de 2011, así como en la Circular 00038 de 2011 de la DIAN.

Analizadas las normas vigentes a la fecha, sobre la regulación en esta materia expedida por el Gobierno nacional, con el objeto de contar con información confiable y clasificada, en orden a reducir costos administrativos y prevenir las prácticas de evasión fiscal y contrabando, así como la de fortalecer los mecanismos para detectar conductas relacionadas con el lavado de activos y financiación del terrorismo, se establecen nuevos controles para la inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario – RUT.

Es de precisar que en razón a la problemática surgida como consecuencia de la nueva regulación para la obtención del RUT, en lo relacionado con el requisito de acreditar la existencia de una cuenta corriente o de ahorros, trámite para el cual se exige por parte de la entidad bancaria el certificado del RUT, se procedió a modificar el artículo 1° del Decreto 2645 de 2011, mediante el reciente Decreto 2820 de 2011, en el que en forma específica se precisó que en el caso de personas naturales, el requisito de acreditar la titularidad de una cuenta corriente o de ahorros sólo debía acreditarse en el caso de inscripción como responsable del impuesto sobre las ventas –IVA- del régimen común o como importador o exportador, salvo cuando se trate de un importador ocasional

Por efectos de la nueva reglamentación, se hace necesario analizar los procedimientos establecidos, tanto con la expedición del Decreto 2645 de fecha 27 de julio de 2011 como los cambios efectuados por el Decreto 2820 de agosto 9 de 2011 y la Circular 0038 del 23 de agosto de 2011, regulación en la cual se

distinguen los siguientes procedimientos:

1. Preinscripción manual en el Registro Único Tributario - RUT
2. Formalización de la inscripción en el RUT
3. Actualización del RUT
4. Suspensión de la inscripción en el RUT
5. Cancelación del RUT

1. Preinscripción en el RUT

Procedimiento implementado mediante la Circular N° 00038 de fecha 23 de agosto de 2011, con el fin de facilitar a las personas jurídicas y asimiladas la apertura de la cuenta corriente o de ahorros, se expedirá, en forma manual, una constancia de “Preinscripción en el RUT”, que contendrá el Número de Identificación Tributaria (NIT), con destino a la respectiva entidad bancaria.

Al momento de realizar la solicitud el interesado debe presentar los documentos señalados en el artículo 1° del Decreto 2820 de 2011, que mencionaremos en el acápite siguiente, excepto la constancia de titularidad de la cuenta corriente o de ahorros.

Sólo hasta el momento en que el interesado presente la constancia de titularidad de la cuenta corriente o de ahorros, el funcionario respectivo hará entrega de la copia del certificado del RUT previamente firmado.

El formato “Información Número de Identificación Tributaria- NIT”, solamente es válido para el trámite de obtención de la cuenta corriente o de ahorros, por lo cual se dispone de un plazo de 30 días calendario siguientes, para allegar la constancia de titularidad de la cuenta, de lo contrario la DIAN procederá a cancelar de oficio el RUT, con fundamento en lo previsto por el artículo 5° del Decreto 2645 de 2011, al cual también nos referiremos más adelante.

2. Formalización del Registro Único Tributario

2.1 Sujetos obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario

Son los definidos por el artículo 5° del Decreto 2788 de 2004, entre los cuales

se encuentran:

- 1° Las personas naturales contribuyentes del impuesto de renta, tengan o no la condición de declarantes.
- 2° Las personas jurídicas y entidades que sean contribuyentes o no del impuesto de renta.
- 3° Los responsables del impuesto a las ventas, tanto del régimen como del régimen simplificado.
- 4° Los agentes retenedores.
- 5° Los importadores y exportadores.
- 6° Los demás relacionados en los literales f) y g) del citado artículo 5° del Decreto 2788 de 2004.

2.2 Procedimiento de formalización

a) Para personas jurídicas y asimiladas

Además de acreditar la existencia y representación legal de la entidad, así como la identificación plena de la persona que realiza el trámite, se exige:

1. Constancia de la titularidad de una cuenta corriente o de ahorros activa, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes o de un último extracto de la misma. Con fundamento en la mencionada Circular 00038 de 2011, se establece -según el procedimiento antes descrito- la expedición de una constancia de preinscripción en el RUT, la cual habrá de presentarse ante la respectiva entidad bancaria, para hacer viable el requisito de la apertura de la cuenta en dicha entidad bancaria. Una vez abierta dicha cuenta, deberá obtenerse la respectiva certificación bancaria en orden a concluir el proceso de formalización del RUT y obtener la copia del certificado respectivo, el cual es el único documento válido para realizar trámites como solicitudes de facturación ante la DIAN.
2. Fotocopia de un recibo de servicio público domiciliario (agua, luz, teléfono, gas), con exhibición del original. Dicho recibo debe corresponder a la dirección que se está indicando en el formulario de inscripción (RUT), o del boletín de

Nomenclatura Catastral, informado como dirección, en la última declaración del año de inscripción o recibo del impuesto predial pagado, documentos en los cuales debe aparecer el nombre de quien solicita la inscripción. Si no existe nomenclatura debe acompañarse certificación de la autoridad municipal competente, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.

b) En el caso de personas naturales

Los documentos que se deben presentar:

1. Fotocopia del documento de identidad de quien realiza el trámite con exhibición del original.
2. En el caso de responsables del impuesto a las ventas del régimen común o como importador o exportador, excepto si se trata de un importador ocasional la constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa, con fecha de expedición no mayor a un mes (1) o del último extracto.
3. Fotocopia de un recibo de servicio público domiciliario (agua, luz, teléfono, gas), con exhibición del original, el cual debe corresponder a la dirección informada en el formulario de inscripción en el RUT, y del boletín de nomenclatura informado como dirección que corresponda a la última declaración o recibo del impuesto predial pagado, o en defecto, deberá acompañarse la certificación de la autoridad municipal en cuanto a que no existe nomenclatura, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses. No se requiere que estos documentos figuren a nombre de quien solicita la inscripción.

c) En el caso de sucesiones ilíquidas

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original.
2. Los documentos indicados en el numeral 3) anterior.

d) En el caso de Consorcios y Uniones Temporales

Adicionalmente deben presentar fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato. La titularidad de la cuenta corriente que se debe acreditar puede corresponder a alguno de los miembros.

e) Las personas naturales residentes en el exterior

Pueden diligenciar el formulario de inscripción por Internet y luego presentarlo ante el cónsul del país de residencia. Se exige anexar únicamente el documento de identidad escaneado y copia del documento de autorización de residencia.

3. Actualización del RUT

El proceso de actualización del Registro Único Tributario RUT, constituye una obligación del contribuyente, responsable, importador o exportador, etc., que debe realizarse en forma previa a la situación que genera el cambio y presentando los mismos documentos señalados para el proceso de inscripción o formalización a que se hace referencia antes y contemplados en el artículo 1° del Decreto 2820 de 2011.

El artículo 3° del Decreto 2645 de 2004 otorga facultad a la DIAN para actualizar de oficio cualquier información que contenga el RUT, en la medida que se verifique, por dicha entidad, que la misma se encuentra desactualizada o presenta inconsistencias. Para este propósito se consideran como inconsistencias, entre otras, la devolución de correspondencia no obstante haberse enviado a la dirección informada en el RUT, así como la verificación por parte de la DIAN de alguna circunstancia que le permita establecer que la información contenida en el RUT está desactualizada o presenta inconsistencias.

4. Suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede aplicar la medida cautelar de suprimir temporalmente la inscripción del Registro Único Tributario, cuando la información sobre identificación, ubicación o clasificación no sea confiable o cuando se verifique la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

Cuando el responsable del régimen común del impuesto a las ventas o los agentes de retención, cumplan con la obligación de presentar durante el último año, las declaraciones tributarias a que se encuentran obligados. En el caso de contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando no presenten las declaraciones a que están

obligados durante los dos (2) últimos años.

Cuando se presente la devolución de comunicaciones, citaciones o notificaciones de actos administrativos que no obstante haber sido enviados a la dirección consignada en el RUT, son devueltas por dirección inexistente, incompleta, incorrecta, traslado del destinatario o no se conoce al destinatario y demás causales que no permitan la ubicación del inscrito.

Cuando se constata mediante visita de funcionarios de la DIAN, que la dirección registrada en el Registro Único Tributario es inexistente, incompleta, incorrecta, etc.

Cuando mediante la respectiva visita o requerimiento se constate que el contribuyente no cuenta con la infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad económica para la que se encuentra inscrito.

Por la cancelación de la personería jurídica por autoridad competente.

Cuando las personas naturales o sucesiones ilíquidas sean declaradas como proveedores o exportadores ficticios.

También procederá cuando el exportador o su representante legal haya sido sancionado judicialmente por exportaciones ficticias o de contrabando.

Cuando las personas jurídicas y asimiladas sean declarados proveedores o exportadores ficticios.

Por orden de autoridad competente.

La suspensión de la inscripción será comunicada al inscrito por cualquiera de los medios con que cuenta la entidad, con el fin de que normalice su situación.

5. Cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario RUT

La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario puede ser a petición del interesado, trámite que está sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias y derechos de explotación administrados por la DIAN, sin perjuicio de la supresión del registro en aquellos

casos en que la persona con deudas a su cargo muere sin dejar bienes, solicitud que procede en los siguientes casos:

Por liquidación, fusión o escisión de las personas jurídicas o asimiladas sobre el supuesto de la disolución de la sociedad fusionada o escindida.

Al liquidarse la sucesión del causante cuando a ello hubiere lugar.

Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro de colaboración empresarial.

La cancelación del RUT procede de oficio en los siguientes casos:

Por fallecimiento de la persona natural y que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario sin responsabilidades o únicamente como responsable del régimen simplificado.

Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único Tributario.

Por orden de autoridad competente.

IV. JURISPRUDENCIA. LA DIFERENCIA EN CAMBIO NO CORRESPONDE A UN INGRESO, BASE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En materia del impuesto de industria y comercio (ICA) se reitera, mediante sentencia del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 3 de agosto de 2011, Expediente 2010 10501, se reitera la posición de la

jurisdicción contencioso administrativa, en lo relacionado con la diferencia en cambio, al sostener que no corresponde a un ingreso que deba formar parte de la base gravable del impuesto y, en consecuencia, es

improcedente la adición que realizan las autoridades municipales y distritales en las liquidaciones oficiales por este concepto.

V. PROCEDIMIENTO DISTRITAL PUBLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEVUELTOS POR CORREO POR CAUSAL DIFERENTE A “DIRECCIÓN ERRADA”

Con el objeto de garantizar el procedimiento de notificación de los actos administrativos de la Subdirección de Gestión del Sistema Tributario, de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se ordena mediante la Resolución DDI – 147855, 2011 EE253429 de fecha 2 de agosto de 2011, la publicación de los actos administrativos de impuestos a la

propiedad, que fueron devueltos por el correo, por causal diferente a dirección errada y en la cual se contiene 10.251 registros de estos actos.

Dadas las implicaciones que puede tener el cobro de tales impuestos para el respectivo contribuyente, es necesario que se consulte dicha información por cuanto en estos casos

de devolución del correo, la publicación equivale a la notificación del respectivo acto administrativo, fecha de publicación a partir de la cual se cuentan los dos (2) meses para interponer el reconsideración contra el respectivo acto administrativo.

VI. USUARIO INDUSTRIAL BENEFICIARIO DEL DESCUENTO DEL 50% DE LA SOBRETASA O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN EL SECTOR ENERGÉTICO.

Con la expedición del Decreto 2915 del 12 de agosto de 2011, se definen los requisitos que deben cumplir los usuarios industriales para efectos de tomar como descuento del impuesto de renta a cargo, por el año gravable de 2011, el 50% del valor de la sobretasa que están obligados a pagar, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 143 de 1.994. A su vez, estos usuarios industriales quedan excluidos del pago de dicha contribución a partir del año 2012.

La citada reglamentación se expide con base en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010), por cuanto allí se establece que el Gobierno nacional debe precisar el concepto de “usuario industrial” como

destinatario del beneficio del descuento tributario por el año gravable 2011 y de la exención a partir del año 2012; para tal efecto, se fijan las condiciones que se deben cumplir por parte de los prestadores del servicio de energía eléctrica, en aras de garantizar el adecuado control entre las distintas clases de usuarios.

Las condiciones para tener derecho al descuento de la sobretasa son las siguientes:

1° El usuario industrial debe estar registrado en el RUT a 31 de diciembre de 2010 y realizar como actividad económica principal alguna de las que se encuentren clasificadas en los códigos 011 a 456 de la Resolución 00432 de 2008. Esta resolución es la que

señala los códigos de actividades económicas proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que se encuentra actualmente vigente en relación con todas las actividades calificadas como industriales.

2° En caso de realizar otras actividades distintas a las calificadas como industriales, el descuento sólo aplicará respecto de la actividad económica principal y en caso de ejecutarse en diferentes inmuebles, el tratamiento se aplica en los que se realice efectivamente la actividad industrial.

3° En caso de producirse modificaciones a la actividad económica con posterioridad al 31

de diciembre de 2010, debe producirse el cambio en el RUT e informarse a la empresa prestadora del servicio, para que se realicen las verificaciones pertinentes y se actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.

Cuando la empresa prestadora del servicio verifique que la actividad económica informada en el RUT, no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, no deberá efectuar su clasificación como usuario industrial y como consecuencia, no se tendrá derecho al beneficio del descuento tributario del 50% del valor de la sobretasa, como tampoco a la exención establecida a partir del año 2012, debiendo cobrarse la sobretasa por parte de la empresa prestadora del servicio.

Las modificaciones de la actividad económica principal del usuario industrial deben ser objeto de actualización en el RUT y además deben ser informadas a la empresa prestadora del servicio, para efectos de la reclasificación del usuario y del cobro de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.

Requisitos para la exención de la sobretasa

El usuario industrial que está exento del cobro de la sobretasa, a partir del 2012, deberá efectuar la solicitud, anexando copia del RUT, ante la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, empresa que a su vez debe informarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Obligación a cargo de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica

Se establece como obligación la de reportar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la relación de usuarios a quienes haya facturado el servicio, haciéndose responsables de la exactitud de la información y por la implementación de controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, con lo cual se permita garantizar el cumplimiento de las condiciones que otorgan el derecho, ya sea al descuento tributario del 50% de la sobretasa a su cargo por el año gravable 2011 ó en su caso, a la exención del pago de la misma por el año gravable 2012, al tenor de lo previsto por el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario.

VII. CONCEPTO N° 50947 DEL 12 DE JULIO DE 2011. LIMITACIÓN DE COSTOS Y GASTOS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES.

En el concepto de la referencia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- se pronuncia sobre las condiciones que se deben cumplir por parte de los profesionales independientes y comisionistas, para que no haya lugar a la limitación al 50% de sus costos y gastos, conforme con lo previsto en el artículo 87 del Estatuto Tributario, el cual establece:

“ARTÍCULO 87. Limitación de los costos a profesionales independientes y comisionistas.

Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

“ (..)

Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones

y sus ingresos hayan estado sometidos a retención. En este caso se aceptarán los costos y gastos que procedan legalmente.”

Con relación al requisito de la facturación de sus operaciones por parte del profesional independiente o del comisionista se manifiesta, en el citado concepto por parte de la autoridad tributaria, que la condición no se cumple cuando respecto de las operaciones realizadas, se expide documento equivalente.

Sirve de fundamento a la anterior conclusión la exposición de motivos que sustentó tanto la expedición del artículo 36 de la Ley 75 de 1986, como la modificación introducida en el artículo de la 10 Ley 6ª de 1992, en el sentido de reconocer que, siendo este un sector de difícil control, se justifica tanto la limitación como la excepción posteriormente introducida por el legislador del año 1.992, como es la condición de tener que facturar la

totalidad de los ingresos percibidos, obligación que le corresponde cumplir al profesional independiente o comisionista.

Es de observar que los costos o deducciones “legalmente procedentes” son los que, además de cumplir con los requisitos de constituir expensas necesarias y tener relación de causalidad con la renta, se encuentran debidamente soportados con facturas o documento equivalente. En este punto, se precisa reiterar que por cuanto la norma no condiciona exclusivamente a que el soporte sea la factura, excluyendo el documento equivalente, se debe aceptar que conforme a la Ley es esta la que admite y define los documentos que son equivalentes a la factura, para el propósito de aceptarlos como soporte del respectivo costo o gasto.

Contactos:

Bogotá D.C.

Calle 90 No. 19C-74
Tel: + 57 (1) 618 8000
Fax: +57 (1) 610 3245
A.A. 9122

Medellín

Carrera 43 A No. 16 A Sur - 38,
Piso 3
Tel: + 57 (4) 3556060
Fax: +57 (4) 313 2554
A.A. 1212

Cali

Calle 4 Norte No. 1 N – 10 Piso 2
Torre Mercurio
Tel: + 57 (2) 668 1480
Fax: +57 (2) 668 4447
A.A. 2098

publicaciones@kpmg.com.co



Los artículos y comentarios aquí publicados no comprometen la responsabilidad de la Firma ya que nuestros criterios son autónomos y, por lo tanto, nuestra interpretación de la norma legal puede diferir de aquella que hagan las autoridades y demás entidades oficiales. Salvamos nuestra responsabilidad frente a puntos de interpretación normativa publicados en este medio de divulgación y actualización en materia legal y fiscal.

Esta publicación está orientada a los Directores, Presidentes y demás directivos de nuestros clientes y otros amigos, información adicional sobre el contenido puede obtenerse en nuestras oficinas.

Si existe alguna inconsistencia en los datos del destinatario de esta publicación, agradeceríamos informar los cambios a los teléfonos 57 (1) 6233649 o 57 (1) 6188170, o al correo electrónico: co-fmpublicaciones@kpmg.com.co

La información contenida aquí es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias de ningún individuo o ninguna entidad en particular. Aunque procuramos proveer información correcta y oportuna, no puede haber garantía de que dicha información sea correcta en la fecha que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. Nadie debe tomar medidas basadas en información sin la debida asesoría profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.

2011 KPMG Impuestos y Servicios Legales Ltda., sociedad colombiana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados. Tanto KPMG como el logotipo de KPMG son marcas comerciales registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza.

International Tax Review y el logotipo de International Tax Review son marcas registradas de Euromoney Institutional Investor PLC. Derechos reservados.

"Tanto MAPFRE como el logotipo de MAPFRE son propiedad de MAPFRE."



Dirección General: Cra. 14 No. 96-34
(Bogotá, Colombia)

PBX: +57 (1) 650 3300

Fax: + 57(1) 650 3400

Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia

"Entiéndase la palabra "MAPFRE" como MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y/o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A."